

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ALVAREZ  
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00168-00.

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconócasele personería al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, como apoderado especial de los señores CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS; MARTHA TERESA RODRÍGUEZ ARIAS y OLIVA RODRÍGUEZ ARIAS en los mismos términos de los poderes otorgados (Fls.1-3).

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

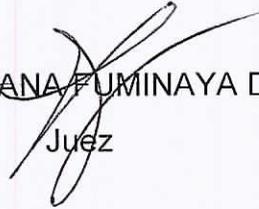
- El avalúo de los bienes relictos no se ciñó a lo reglamentado en el numeral 6º del artículo 489, en consenso con el artículo 444 de la misma codificación. El certificado catastral es ahora un anexo de la demanda, el cual no fue traído por el libelista. Lo anterior porque la cuantía debe estar bien determinada con base en ese anexo, a efectos de establecer la competencia.

Respecto de ésta exigencia ha señalado la doctrina: *"Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda, como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los valores por los que estén avaluados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás*

bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda. <sup>1</sup> ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. Forero Silva, Jorge. Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez



CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.  
295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretaria